

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 06 JUL 2020

Revisada la **DEMANDA** que instauró el señor **GONZALO AFANADOR** contra el señor **RAUL TORRES PERALTA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No indica la clase de proceso, considerando que dentro de las actuaciones que tramita la jurisdicción laboral no existe el incidente de regulación de honorarios, por tanto, deberá precisar qué proceso pretende promover, adecuado a los asuntos que conoce esta jurisdicción.

2.- En la pretensión 1ª solicita se ordene al demandado el pago de una suma de dinero, pero no acompaña copia del título que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor RAUL TORRES PERALTA y en favor del demandante.

3.- No relaciona en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de la demanda, conforme lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

4.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues en el acápite fundamentos de derechos se limita a citar artículos del Código Civil, Decretos y del CPTSS, sin hacer alusión a los relevantes al caso concreto de acuerdo con las pretensiones incoadas.

5.- En el acápite **COMPETENCIA** no estima la **CUANTÍA** como lo exige el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, factor que determina la competencia de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 *Ibidem*. En consecuencia, deberá indicar a cuánto ascienden en total las pretensiones que reclama, información que deberá ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones.

6.- No allega prueba del cumplimiento de la gestión realizada, pues la copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga el 11 de septiembre de 2019, sólo acredita la existencia de un proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por la señora GLADYS NUÑEZ QUINTERO contra el señor RAUL TORRES PERALTA, pero no respalda la labor del ejecutante como su apoderado. Pues si lo que pretende es una ejecución, deberá acreditar la existencia de un título complejo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA instaurada por el señor **GONZALO AFANADOR** contra el señor **RAUL TORRES PERALTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

**NOTIFÍQUESE,**

*Angélica María Valbuena*  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

| NOTIFICACION POR ESTADO  |     |    |              |
|--|-----|----|--------------|
| PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS | NO. | DE | FECHA        |
|  | 7   |    | 7 Julio 2020 |
| BUCARAMANGA, LA SECRETARIA,  |     |    |              |
| <i>Octo 206/2020</i>   |     |    |              |